



# Asamblea General

Distr. general  
26 de noviembre de 2012

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012)**

### **Nº 31/2012 (Guinea Ecuatorial)**

#### **Comunicación dirigida al Gobierno el 27 de abril de 2012**

**Relativa a Wenceslao Mansogo**

**El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

## **Presentaciones**

### *Comunicación de la fuente*

3. El Dr. Wenceslao Mansogo, médico de profesión; especialista en ginecología y obstetricia; propietario de la clínica Espoir de Bata; Secretario de Relaciones Internacionales y Derechos Humanos del partido político Convergencia para la Democracia Social (CPDS), organización legal opositora, fue detenido el 9 de febrero de 2012 en la ciudad de Bata, capital de la Región Continental, por agentes policiales.

4. El Dr. Mansogo se encuentra detenido en la Comisaría Central de Bata. Su detención estaría relacionada con el fallecimiento por crisis cardíaca, el 1 de febrero de 2012, de una paciente, de nombre Isilda, durante una intervención quirúrgica en la clínica Espoir de Bata.

5. Según la fuente, tras el fallecimiento, el Dr. Mansogo hizo entrega del cadáver a la familia, que lo depositó en el tanatorio del Hospital Regional de Bata. Dos días después, la Policía de Bata citó al médico para que respondiera a una denuncia presentada por el esposo de la fallecida, Sr. Julián Yekue. El Dr. Mansogo compareció voluntariamente el 6 de febrero de 2012 en la Comisaría Central de Policía, donde se le informó que el marido le acusaba de haber mutilado el cuerpo de la fallecida.

6. El Dr. Mansogo, tras prestar nuevamente declaración, exigió el 9 de febrero que se presentara el informe de recepción del cadáver realizado por el Hospital Regional de Bata y en el que se certifica claramente que "el cuerpo no presenta mutilación alguna". Pese a ello, el Dr. Mansogo fue encerrado en una celda, a la espera de ser puesto a disposición judicial. No se le presentó orden de aprehensión alguna.

7. Según la fuente, el Sr. Julián Yekue habría sido presionado por personas vinculadas al Gobierno a interponer una falsa denuncia con el objeto de detener a una persona que se ha caracterizado por su defensa de los derechos humanos.

8. La detención del Dr. Mansogo se inscribiría en un cuadro de actos de hostigamiento y represión contra los dirigentes y militantes del partido político Convergencia para la Democracia Social (CPDS). Según el diputado y secretario general del CPDS, Sr. Plácido Micó, desde hace algún tiempo algunas autoridades estaban detrás de cualquier excusa o pretexto para encarcelar al Dr. Mansogo. El esposo de la fallecida habría presentado la denuncia bajo instigación o presión de estas personas. La denuncia particular que ha originado la detención del Dr. Mansogo sería un hecho inusual en la práctica hospitalaria ecuatoguineana.

9. La fuente concluye que la detención del Dr. Mansogo es una represalia por sus acciones como defensor de los derechos humanos y sería en consecuencia contraria a la legislación doméstica e internacional, y por lo tanto, arbitraria.

10. La fuente destaca la falta de un recurso judicial rápido y efectivo que permita combatir la detención arbitraria del Dr. Mansogo. La fuente recuerda el criterio esbozado

por el Comité de Derechos Humanos en el sentido de que una detención no debe mantenerse más allá del plazo que un Estado pueda justificar debidamente. Se ha violado así el Principio 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece que “la persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.”

11. El Dr. Mansogo se encuentra encarcelado en un centro de detención policial no previsto para detenciones de mediana o larga duración conjuntamente con reos sentenciados, sin que exista ninguna diferencia en el régimen de reclusión. Se vulnera así también el Principio número 8 del Conjunto de Principios antes citado, que establece que “las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas”. Esta situación coloca al referido médico en una clara situación de vulnerabilidad, pues no le garantiza el tratamiento diferenciado y distinto al de aquellos que permanecen privados de su libertad en aplicación de una sentencia luego de que se haya probado su culpabilidad.

12. Finalmente, la fuente subraya la falta de aplicación de medidas cautelares que permitan cambiar la situación de privación de libertad del Dr. Mansogo que le habilite a permanecer sujeto a proceso y asegurándose su sujeción a la justicia pero en condiciones de libertad.

#### *Respuesta del Gobierno*

13. Por comunicación de fecha 27 de abril de 2012, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno información sobre las alegaciones recibidas. El 11 de julio de 2012 el Grupo de Trabajo reiteró su solicitud. El plazo de 60 días establecido en los Métodos de Trabajo del Grupo venció sin haberse recibido respuesta del Gobierno. El Gobierno tampoco solicitó una prórroga de dicho plazo con el objeto de presentar su respuesta a la comunicación, como lo permite la disposición contenida en el párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

14. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una Opinión sobre el caso sobre la base del conjunto de elementos de que dispone.

#### **Deliberación**

15. Según la fuente, el motivo para el arresto y la detención del Dr. Mansogo reside en la supuesta mutilación del cadáver de una paciente; cadáver que el Dr. Mansogo había cumplido con entregar a la familia luego de su fallecimiento, por crisis cardíaca, durante una operación quirúrgica. La familia decidió depositar el cuerpo en el tanatorio del Hospital Regional de Bata.

16. El deceso de la paciente tuvo lugar el 1 de febrero de 2012. Sin embargo, el Dr. Mansogo recién compareció ante la policía, y de manera voluntaria, el 6 de febrero de 2012, dado que el denunciante no formuló reclamo alguno al momento de recibir el cadáver ni durante los días siguientes. Durante ese lapso no se emitió ningún documento que certificase la presunta mutilación del cadáver.

17. Sobre este último punto, el Dr. Mansogo solicitó, luego de la investigación policial, que se presentara el informe de recepción del cadáver realizado por el Hospital Regional de Bata y en el que se certificaría que “el cuerpo no presenta mutilación alguna”. La respuesta de las autoridades fue encerrarle en una celda de la comisaría de policía a la espera de ser puesto a disposición de la autoridad judicial.

18. El Grupo de Trabajo lamenta que dada la gravedad de estas alegaciones, el Gobierno no haya brindado información alguna al Grupo de Trabajo sobre las razones que han conducido a mantener al Dr. Mansogo en detención a la espera de juicio durante más de seis meses. Más aún si se consideran los antecedentes profesionales y personales de este profesional, que además de médico es un dirigente político opositor y un defensor de los derechos humanos.

19. Dada la ausencia de mayores precisiones, y ante la inexistencia o debilidad de las pruebas que sustentarían las acusaciones, parece justo afirmar, como sostiene la fuente, que la detención del Dr. Mansogo está motivada en realidad por sus actividades como Secretario de Relaciones Internacionales y Derechos Humanos del partido político opositor Convergencia por la Democracia Social. Su detención sería así contraria a lo dispuesto por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20. Esta opinión se fundamenta también en las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración y 9 y 14 del Pacto, que garantizan a todo detenido, *inter alia*, el derecho a ser presentado ante una autoridad judicial en los más breves términos; el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad y el de interrogar a testigos a cargo; así como el de presentar pruebas y testigos a descargo, obtener su comparecencia e interrogarles en las mismas condiciones que los testigos presentados por la acusación.

21. El pedido del interesado de que se incorporase al expediente el informe de recepción del cadáver emitido por el Hospital Regional de Bata, que acreditaría que el cuerpo de la paciente no presentaba mutilación alguna, no fue tramitado. Tampoco se habrían tramitado otras pruebas ofrecidas por el inculpado. En adición, el Dr. Mansogo continúa en detención en espera de juicio durante más de seis meses en una celda policial, que debe ser utilizada solamente para detenidos durante cortos períodos. Esta situación configura una violación de las disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos antes mencionadas.

#### **Disposición**

22. En virtud de lo que precede, el Grupo de Trabajo emite la Opinión siguiente:

La detención del Sr. Wenceslao Mansogo es arbitraria, al estar en contravención de los artículos 7, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 14 (1), 14 (2), 14 (3), 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual la República de Guinea Ecuatorial es Parte, y corresponde a las categorías II y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

23. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que proceda a la liberación inmediata del Sr. Wenceslao Mansogo y recomienda estudiar el otorgamiento de una adecuada reparación a esta persona por los perjuicios que ha sufrido por su detención.

24. El Grupo de Trabajo solicita también al Gobierno una mayor cooperación en el futuro con el Grupo de Trabajo, particularmente en lo relativo a la respuesta oportuna a sus comunicaciones, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos.

[Aprobada el 29 de agosto de 2012]